

RAD. No. 2022-00396

AL DESPACHO paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00396. Sírvasse proveer. Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1668-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare un contrato de trabajo entre PLOMERIA Y AIRES SERVICES S.A.S y MARTIN DIAZ MEJIA (+), desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 5 de julio del mismo año, y en consecuencia se condene a la mencionada y solidariamente a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y a la indemnización de que trata el 65 del CST, aspiraciones que totalizó de la siguiente manera:

| CONCEPTO                                                      | MONTO                     |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Salario                                                       | \$4.731788                |
| Auxilio de cesantías                                          | \$1.121.454               |
| Intereses a las cesantías                                     | \$37.756                  |
| Prima de servicio                                             | \$1.121.454               |
| Vacaciones                                                    | \$560.727                 |
| Indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales | \$55.922.944 <sup>1</sup> |

<sup>1</sup> El valor de la condena fue rectificado por el despacho, en la medida en que en la demanda se señaló por tal concepto la suma de \$11.954.000, monto alejado del valor real de la pretensión, atendiendo el salario promedio mensual señalado en la pretensión declaratoria No. 5.

|       |              |
|-------|--------------|
| TOTAL | \$63.496.123 |
|-------|--------------|

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **LUIS CARLOS DIAZ PRIETO en representación de la sucesión del señor MARTIN DIAZ MEJIA (+)** contra **PLOMERIA Y AIRES SERVICES S.A.S** y la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

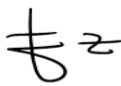
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:  
Lenix Yadira Plata Lievano  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093a5e4cfa56105ec99f3da489a815a8576420b19128f58b9d45ed6610c8c27**  
Documento generado en 08/11/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>